



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Isabela Tarquino Castro
Demandado	Julio César Tarquino Gálvez
Vinculada	María Argenis Castro Rojas

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo frente al literal 5 del auto del 2 de agosto de 2022, mediante la cual se fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de la demandante.

EL RECURSO

Se indica que se fijó la cuota provisional sin tener en cuenta que la demandante no está estudiando en este momento y que se tienen todas la pruebas de los aportes que le realiza mensualmente; que no se allega certificación de estudios que garantice que se encuentra estudiando; contrario, aporta un certificado donde se manifiesta que terminó sus estudios en junio del año 2022, en tanto no había lugar a fijar alimentos provisionales.

Afirma que la demandante se encuentra laborando en la Fundación Clínica del Norte en Bello Antioquia, como Medico General con contrato de prestación de servicios, arrimando la certificación de afiliación al sistema de seguridad social salud y pensión de manera independiente.

Reitera que no se debe decretar dicha medida de embargo, hasta tanto no se tenga la prueba de estudio de la demandante, y que se encuentra laborando.

Solicita que se requiera a la demandante para que aporte el acta de grado como profesional en Medicina General.

Finaliza que, en caso de no reponer el auto, los dineros sean retenidos.

POSICIÓN CONTRAPARTE

El extremo activo indica que es cierto que la demandante se encuentra vinculada a través de contrato laboral desde el 6 de septiembre del 2022 hasta el 6 de marzo del 2023 con la Fundación Clínica del Norte en Bello Antioquia, lo que no significa una seguridad jurídica durante un período superior; que la fijación obedece a la necesidad de la demandante de acceder a una especialización, doctorado o una maestría para afrontar la oferta laboral y conseguir estabilidad económica de acuerdo al desarrollo de crianza y el devenir socio económico y cultural, con el fin de asegurar la formación integral de la demandante. Que la demanda fue presentada en mayo y no estaba percibiendo ingresos, que se ha desarrollado en un medio de estrato alto y con condiciones económicas de clase alta, por lo cual urge la necesidad de conservar esas condiciones por parte de la demandante; que su ingreso de \$5.300.000 no es suficiente para su manutención y en virtud del principio de solidaridad la obligación que tiene con su hermana mayor y su madre con las que convive actualmente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la reposición tiene como fin que el Juez vuelva sobre la providencia y sus fundamentos para revocarla, modificarla o confirmarla.

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendado el 2 de agosto de 2022 en lo que respecta a la cuota provisional de alimentos.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. *La capacidad para interponerlo.*
2. *Interés para recurrir.*
3. *Procedencia del recurso.*
4. *Oportunidad para interponerlo.*
5. *Sustentación del recurso.*

En el presente caso, se cumplen todos y cada uno de los requisitos antes mencionados.

Descendiendo al caso bajo estudio debe advertirse que corresponde el análisis del fundamento de la cuota provisional de alimentos.

El artículo 129 de la Ley 1098 dispone: "*ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica...*"

Así entonces, la norma exige un solo requisito para la fijación provisional de la cuota de alimentos, cual es la prueba del vínculo que origina la obligación y en el presente caso tal circunstancia está demostrada y ninguna de las partes discutió que la demandante no sea hija del demandado o que éste no sea su progenitor y por tanto no exista aquél vínculo.

Así entonces, para el momento en que fue proferida la providencia, 02 de agosto del año inmediatamente anterior, se itera se cumplía tal requisito.

Ahora bien, la discusión que puede desentrañarse del recurso y de la posición de la contraparte es la cuantía fijada por el despacho; para lo cual el demandado aludió que no había lugar a ella por cuanto la demandante no

curso estudios actualmente, pero la demandada afirma que requiere los recursos para continuar sus estudios ya en el ámbito de postgrados.

Dicho lo anterior, se acreditó por la parte recurrente y se confesó por la demandante que en efecto aún no comienza esos estudios y que labora desde el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, situación posterior al proferimiento de la providencia que fijo la cuota alimentaria provisional.

Así entonces, es claro que no hay lugar a la reposición de la providencia atacada por la correspondiente acreditación se repite del vínculo entre demandante y demandado.

Eso sí, habrá lugar a condicionar la suma fijada por el despacho a que la demandante se encuentre estudiando o procure la matrícula correspondiente para los estudios atrás aludidos, siempre que no pueda subsistir de su trabajo por incapacidad para laborar en virtud de tales actos académicos, lo que acaecerá hacia el futuro en virtud de su relación laboral contractual vigente.

En subsidio, se accederá a la petición del extremo pasivo, esto es, una vez la demandante deje de laborar deberá acreditar el pago de sus estudios superiores posteriores, momento desde el cual se generará la obligación del demandado.

Lo anterior, precisando que no pueden las partes traer de manera anticipada a este juicio, la discusión definitiva si habrá lugar o no a los alimentos, asunto que corresponderá definir en la correspondiente sentencia si a ella hay lugar.

Finalmente, se requerirá al extremo activo para que procure la carga procesal de notificar a la vinculada en el término de 30 días so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, El Juzgado Tercero De Familia Del Circuito De Armenia
Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral quinto del auto del 2 de agosto de 2022 en el cual se fijó cuota provisional de alimentos, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Condicionar en los términos antes dicho la vigencia de la cuota provisional.

TERCERO: Requerir al extremo activo para que cumpla la carga procesal de notificar a la vinculada, so pena de las sanciones de que trata el artículo 317 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f22f8d620b2100310119c77dc9890c1e5132611207d336041f7d2458e3144**

Documento generado en 03/02/2023 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>